

CCAS Sala NS

Fecha de emisión de notificación: 22/mayo/2026

Sr/a: SALSAMENDI , UNIDAD DE
ACTUACION NRO. 3 ANTE LA CAMARA NACIONAL
DE CASACION EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL, PIÑERO MARCELA ALEJANDRA

Domicilio: 50000003384

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Urgente

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL
- sito en Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 59349 / 2021 caratulado: Incidente N° 26 - IMPUTADO:
SALSAMENDI s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de mayo de 2026. SNH

Fdo.: EZEQUIEL HERNAN DOPAZO, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 59349/2021/TO1/26/CNC7

Reg. n° 820/2026

Buenos Aires, 22 de mayo de 2026.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de Salsamendi en este incidente **CCC 59349/2021/TO1/26/CNC7**.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°8 de esta ciudad, resolvió “I.- *DENEGAR el pedido de morigeración de la prisión preventiva y arresto domiciliario solicitados en favor de SALSAMENDI sobre la base de lo previsto por el art. 210, incs. “i” y “j”, del Código Procesal Penal Federal, por el art. 10, inc. “f”, del Código Penal, por el art. 32, inc. “f”, de la ley 24.660, como así también lo estipulados en los arts. 3.1 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos*”.

Contra esa decisión interpuso recurso de casación la defensa, que fue concedido, y al que la Sala de Turno de esta Cámara asignó el trámite previsto en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

Se presentaron entonces por escrito la Defensora Pública Oficial a cargo de la Unidad de Actuación nro. 3 ante esta Cámara y el Defensor Público Coadyuvante coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años; y se realizó la audiencia prevista en aquella norma, en función de los arts. 454 y 455 del citado cuerpo legal, a la que comparecieron las mismas partes, con participación de la imputada.

II. Al resolver, los jueces del Tribunal Oral relevaron el pedido de arresto domiciliario efectuado de la defensa, reseñando que “*una vez más hizo hincapié en los angustiosos dichos de su defendida, a la vez que reiteró la incidencia que su detención tendría en la vida escolar y social de su hija menor de edad (...)*”; motivo por el cual solicitó que “*se morigere la prisión preventiva que*



viene atravesando Salsamendi, sobre la base de lo previsto en los incisos f), de los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660, como así también los estipulados en los arts. 3.1 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art.

5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

Señalaron también que el Defensor Público Coadyuvante coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, doctor Marcelo Helfrich, representante de , hija de Salsamendi, de 12 años, dictaminó correspondía conceder el instituto solicitado, considerando que resultaría beneficioso para salvaguardar el *interés superior* de la menor y garantizar sus derechos fundamentales, en términos del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Mientras que la Fiscalía se opuso a la concesión pues opinó que no se advierte que “la menor se encuentre en una situación de extrema vulnerabilidad y desamparo que imponga como consecuencia la ineludible necesidad de que la causante retome a su hogar para asegurar la supervivencia de la niña”. Añadió que los nuevos informes “dan cuenta que la menor cuenta con el acompañamiento, contención y cuidado que le dispensa su progenitor, quien lleva a cabo todas las acciones que se encuentran a su alcance para garantizar su acceso a la educación, salud y demás aspectos vitales y esenciales para su desarrollo”. No desconoció que la detención de Salsamendi tiene incidencia negativa en el interés superior de la menor, pero consideró que de todos modos no se verifican circunstancias excepcionales de desamparo o imposibilidad de garantizar los cuidados que aquella requiere.

Una vez escuchadas las partes, el Tribunal recordó que en este proceso Salsamendi está detenida de forma ininterrumpida desde el 20 de septiembre de 2023, y que por sentencia no firme -pues se encuentra recurrida ante esta Cámara- del 29 de diciembre de 2025, decidió “**I.- CONDENAR a SALSAMENDI, de las demás condiciones personales consignadas al inicio, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las costas** , por ser coautora del delito de estafa (hecho identificado con el N° 2), autora del delito de falsificación de documento equiparable a público en concurso ideal con estafa procesal en grado de tentativa (hechos identificados con los N° 3 y 5), autora del delito de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 59349/2021/TO1/26/CNC7

*usurpación y partícipe necesaria del delito de defraudación mediante el uso no autorizado de datos de una tarjeta de débito y/o crédito (hechos identificados con el N° 6), todos ellos en concurso real entre sí (arts. 12, 29, inc. 3°, 42, 44, 45, 54, 55, 172, 173, inciso 15°, 181, inciso 1°, 292 y 297 del Código Penal; 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II.- DECLARAR que la pena impuesta a la misma **SALSAMENDI** en el punto I vencerá el día **diecinueve de septiembre del año dos mil veintisiete (19/09/2027)**. III.- DECOMISAR el departamento ubicado en la calle Sánchez de Bustamante N° 29, Planta Baja “A”, de esta ciudad (art. 23 del Código Penal)”.*

Seguidamente, en lo que respecta a este planteo, el Tribunal consideró que implica una “reedición de aquél realizado el día 11 de marzo del año 2024 y que, tras la realización de distintos informes, fue rechazado por este Tribunal el 3 de mayo de 2024; así como de aquél que, fundado en su situación de salud, también fue rechazado por estos estrados el día 2 de octubre de 2024; y de aquellos que, sobre la base de lo previsto en el art. 32, inc. “f” de la ley 24.660 y en el inc. “f” del art. 10 del Código Penal, fueran rechazados por este Tribunal con fecha 5 de junio de 2025 y 24 de julio de 2025”. Señaló que contra los dos últimos rechazos se interpusieron sendos recursos de casación que fueron declarados inadmisibles por la Sala de Turno de esta Cámara, el 4 de julio y el 27 de agosto de 2025.

Explicó que, en esas ocasiones, “los magistrados de la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, expresamente se remitieron a las razones contempladas primigeniamente por el Tribunal de origen”, pues se afirmó que “la impugnante no se ha hecho cargo de refutar todos y cada uno de los argumentos contenidos en la resolución puesta en crisis”. En concreto, se dijo que “la defensa no ha logrado rebatir las consideraciones realizadas por el tribunal, sobre la base de los informes valorados, respecto de que la niña no se encuentra en una situación que justifique la concesión del instituto. En efecto, si bien insiste en la conveniencia de la presencia de Salsamendi en el hogar, fracasa en acreditar que la morigeración sea necesaria a efectos de salvaguardar el interés superior



de su hija, la cual se encuentra a cargo del padre” y que extenso tratamiento merecieron por parte del tribunal de la causa”.

Luego de ese relevamiento, el Tribunal aseguró que *“se mantienen incólumes y plenamente vigentes todas y cada una de las razones expuestas en las resoluciones antedichas”*. Agregó que la defensa no introdujo ningún argumento novedoso ni invocó un supuesto que justificara la adopción de otro temperamento.

Sin perjuicio de ello, y *“con el objeto de aventar cualquier tipo de planteos ulteriores”*, indicó que daría tratamiento al pedido, de acuerdo a lo normado por el inciso “f” de los arts. 10 del CP y 32 de la ley n° 24.660, y de lo estipulado en los arts. 3.1 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En primer orden, aun cuando la defensa no hubiera invocado los supuestos contemplados en el art. 210 del CPPF, pero con el fin de *“responder la totalidad de las cuestiones que forman parte de esta nueva presentación”*, el Tribunal se abocó al tratamiento de la eventual morigeración de la prisión preventiva de Salsamendi en esos términos. Al respecto, afirmó que los riesgos procesales oportunamente analizados no sólo no variaron, sino que se vieron incrementados por la sentencia condenatoria no firme que recayó en autos, con lo que se remitió a lo decidido el 3 de mayo y 2 de octubre de 2024 y 5 de junio de 2025.

En segundo lugar, relevó la normativa que regula el instituto en los términos pretendidos, esto es, el arresto domiciliario previsto en los arts. 10 del CP y 32 de la ley n° 24.660: *“Ley 24.660. Art. 32: El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años...”*. Código Penal. Art. 10: *Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo”*.

Para los jueces, la lectura textual de esa normativa evidenciaba que *“el caso de Salsamendi no está abarcado por el supuesto de hecho del art. 10, inciso “f” del Código Penal ni por el del art. 32 de la ley 24.660, sencillamente porque la nombrada no es la madre de un niño menor de cinco años, en*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 59349/2021/TO1/26/CNC7

tanto su hija, S.C.P. tiene doce años de edad”. Y, en consecuencia, que “[e]sta primera aproximación a la letra de la ley autorizaría a rechazar de plano el pedido de la defensa”.

Sostuvieron luego que aún cuando las reglas fueran aplicables al caso en función de la edad de aquella, la aplicación del instituto no es automática sino que se trata de una decisión que debe ser tomada luego de un análisis de cada caso, entre otras cuestiones, *“si el encarcelamiento materno violenta de un modo intolerable, desde el punto de vista constitucional, los derechos del menor, en función de los cuales se instrumentó la norma”*. Esto, de conformidad con los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y los establecidos en el derecho interno por la ley n° 26.061, de *“Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”*.

Dentro del marco normativo que regula el caso, explicó que el art. 9 inc. 4 de la citada Convención *“hace referencia a la separación ocurrida como producto de la detención o el encarcelamiento de uno o ambos progenitores. El Tribunal entiende que la aludida norma no establece específicamente ninguna obligación de protección del niño, en razón de la situación de encarcelamiento de uno o ambos progenitores, más allá del deber de información contenido en la última parte”*.

Sobre esa base, analizó los informes presentados por el *“Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad”* y por el Equipo Interdisciplinario, ambos de la Defensoría General de la Nación.

Señaló que de allí surge que la menor está al cuidado y vive con su progenitor, Panza, ex pareja de Salsamendi, en un departamento en esta Ciudad, donde residía *“alternadamente”* antes del encarcelamiento de la madre; y que Panza trabaja como chofer del secretario general de un sindicato.

Se concluyó entonces en la resolución que *“más allá de que cumpliría extensas jornadas laborales, allí todos saben el problema que atraviesa por lo que han sido ‘bastante considerados’”, razón por la cual “no se aprecia que el sustento familiar en cuanto a este tópico se haya visto gravemente afectado”; en cambio, “tal como lo expuso la Fiscalía, se advierte que ‘los recursos económicos provenientes de la actividad laboral de su padre son suficientes para garantizar su desarrollo personal,*



educativo y social y el motivo por el cual no concurría a clases de inglés y natación, se podía solucionar en tanto aquel cuenta con la posibilidad de contratar a una nueva empleada que oficie de niñera, en reemplazo de la anterior”.

Puso de relieve, así, que Panza está al cuidado de la crianza de la hija en común de ambos, y que *“más allá de los inconvenientes que menciona”*, implementó estrategias para sostener gran parte de la rutina cotidiana de la niña, y que del último de los informes surge que aquella seguía acudiendo al colegio en media jornada, y había retomado las actividades deportivas (básquet), aspecto que las profesionales del Equipo destacaron como *“favorable”* respecto de su última intervención. En consecuencia, *“nada parece indicar que la menor ... sufra una especial situación de soledad o vulnerabilidad”*.

En ese orden, aclaró que no desconocía que la detención de una madre pudiera traer dificultades y sufrimientos en una niña menor de edad. Sin embargo, consideró pertinente destacar que la imputada está sometida a proceso y fue condenada por hechos que, presuntamente, ocurrieron entre los años 2020 y 2023, *“cuando su hija, como se dejó asentado en informes previos –en el marco de éste mismo incidente-, alternadamente ya se encontraba al cuidado de su ex pareja en el hogar en el que ahora reside”*.

Sostuvo que el progenitor se encuentra en condiciones de brindarle la ayuda y contención necesarias, tal como lo hizo durante el tiempo que compartieron alternadamente el cuidado Salsamendi y Panza. Y que en la actualidad no se encuentra acreditado que la menor se halle en una situación de vulnerabilidad o riesgo que se hubiere visto agravada por la detención de la imputada, de modo tal que torne procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

A lo que añadió que *“los solicitantes no logran explicar cómo Salsamendi podría colaborar con las problemáticas de la menor S.C.P. — vinculadas principalmente al acompañamiento escolar y traslados diarios— sí, para cumplir con el beneficio solicitado, la imputada debería permanecer recluida en su domicilio”*.

Por esos motivos, rechazó la pretensión.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 59349/2021/TO1/26/CNC7

III. En su recurso y en sus presentaciones ante esta instancia, la defensa se agravio por arbitrariedad y errónea interpretación de las normas que rigen el instituto.

Cuestionó la decisión recurrida por entender que no se había contemplado adecuadamente la situación actual de la menor, que se vio agravada por el transcurso del tiempo que la madre lleva detenida.

Insistió en que el hecho de que el padre cubra las necesidades básicas de la menor es insuficiente para considerar satisfecho su interés superior, en tanto aquella pasa extensas jornadas sin supervisión porque aquél trabaja y no cuenta con familiares o allegados que la acompañen. Aseguró que en sus sucesivos pedidos explicó que la madre tendría un rol activo, constante y efectivo en el ejercicio de la función materna, con independencia de si puede o no salir del domicilio donde cumple la medida, y que podría *“asumir tareas esenciales vinculadas al cuidado cotidiano de su hija, tales como su supervisión permanente, el acompañamiento en su desarrollo escolar, la organización de sus rutinas diarias y la contención emocional necesaria en una etapa particularmente sensible de su vida”*.

Afirmó que todas estas cuestiones, entre otras que demostraban la situación de vulnerabilidad que atravesaba la niña, habían sido expuestas por el Asesor de Menores en su dictamen y en los informes sociales, sobre los cuales la decisión no se había expedido.

Por otro lado, explicó que no se desconocía que la niña excedía el límite etario previsto en la normativa en cuestión; no obstante, solicitó que aquél fuera interpretado de manera amplia a los fines de no restringir sus derechos.

IV. Mientras que el doctor Marcelo Helfrich se remitió a sus dictámenes previos y dio en la audiencia extensas razones, tanto de hecho como de derecho, por las que sostuvo que la aplicación del instituto es la medida que mejor satisface el precepto contemplado en el art. 3 de la citada Convención.

V. Pues bien, esta Sala ha sostenido sin excepciones que no existe duda acerca de que el fundamento de este supuesto de arresto domiciliario es garantizar el *interés superior del niño* (art. 3 de la Convención



sobre los Derechos del Niño, cf. Observación General n° 14 del Comité de los Derechos del Niño); a diferencia de los restantes casos previstos en los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley n° 24.660, referidos a la persona del condenado (cf. causas “**Silva**”, reg. n° 191/2015; “**Acosta Cuba**”, reg. n° 409/2016; “**Orellano**”, reg. n° 1023/2016; “**Bertolo**”, reg. n° 1221/2017; “**Carbone**”, reg. n° 1031/2016; “**Mendoza Yactayo**”, reg. n° 983/2022, entre otras).

Adicionalmente, en “**Sosa**” (reg. n° 677/18) se establecieron las razones por las que, en función de lo enunciado al principio, es incorrecto restringir la aplicación del instituto a los supuestos en los que el niño es menor de cinco años de edad, lo que permite contemplar la situación de _____, quien tiene doce.

Por lo demás, si bien en aquellas normas se regula, en principio, el supuesto de cumplimiento de condena, rige también para casos como el presente, en los cuales el encarcelamiento posee carácter cautelar; ello en tanto, en el art. 11 de la ley n° 24.660 dispone su aplicación a personas procesadas, en la medida en que sus reglas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad (cf. causa “**Parra**”, reg. no 97/2015).

Ahora bien, para denegar el instituto, los jueces sostuvieron centralmente que “*no existe constancia alguna agregada al proceso que indique que la niña esté en una situación de riesgo que se haya visto agravada por el estado de detención de la imputada al punto que sea necesario considerar la posibilidad de que la nombrada prosiga su detención bajo la modalidad de arresto domiciliario*”. Esto, porque la menor “*está bajo el cuidado de su padre, quien indudablemente (y pese a las dificultades antes señaladas) puede brindarle la ayuda y contención necesarias, pues, alternadamente, ya vivían juntos y tenían esa dinámica en forma previa a la detención de su madre, de la que se encontraba separado desde hace alrededor de diez años*”. Y sumado a esto, consideraron que la principal problemática de la menor se vinculaba “*al acompañamiento escolar y traslados diarios*” y que la defensa no explicó cómo es que su asistida podría aminorar ese obstáculo si “*debería permanecer recluida en su domicilio*”.

En definitiva, entendió que este planteo consiste en una reedición de los anteriores (que datan de 2024), que “*el encarcelamiento materno (no)*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 59349/2021/TO1/26/CNC7

violenta de un modo intolerable” el principio del que se trata; que “no se aprecia que el sustento familiar en cuanto a este tópico se haya visto gravemente afectado”; que “los recursos económicos provenientes de la actividad laboral de su padre son suficientes para garantizar su desarrollo personal, educativo y social y el motivo por el cual no concurría a clases de inglés y natación, se podía solucionar en tanto aquel cuenta con la posibilidad de contratar a una nueva empleada que oficie de niñera, en reemplazo de la anterior”; que el padre le brinda la ayuda y contención necesarias; y que no se acreditó que la presencia de la madre en el domicilio sea necesaria para “colaborar con las problemáticas de la menor vinculadas principalmente al acompañamiento escolar y traslados diarios”.

En ese orden, la Fiscalía invocó circunstancias excepcionales de desamparo o imposibilidad de garantizar los cuidados requeridos, que no consideró verificadas.

En consecuencia, al confrontar aquellas afirmaciones con la información producida para la incidencia, principalmente con la opinión de los especialistas consultados, resulta evidente que las conclusiones arriba transcritas lucen absolutamente disociadas del único fin que rige el instituto, que es el *interés superior del niño*. Sobre todo, si se considera que ninguno de los informes sociales específicamente elaborados para la incidencia fue valorado de manera íntegra y en conjunto, sino que se efectuó un análisis fragmentado de la información, para justificar el rechazo de la pretensión.

Por esa razón, y por los motivos que se desarrollarán a continuación, corresponde hacer lugar a la impugnación, pues la decisión recurrida resulta arbitraria e importa una errónea interpretación de las reglas aplicables al caso, en tanto no se analizó la información producida para la incidencia desde esa perspectiva ni se fundó adecuadamente, en definitiva, por qué razón el otorgamiento del arresto domiciliario no constituiría aquí el mejor modo de satisfacción del interés superior de S. C. P.. Veamos.

En efecto, el doctor Helfrich, en representación de aquella, fue consultado acerca de la procedencia del instituto, oportunidad en la que solicitó que se hiciera lugar a los fines de resguardar los derechos y



garantías de la joven. Fundó su postura, principalmente, en el informe confeccionado por Gabriela Raymundo, Mónica Pacheco e Inés Araujo, pertenecientes al Equipo Interdisciplinario que colabora con las Defensorías Públicas Oficiales ante los Tribunales Orales de Menores y con las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal. Las profesionales de ese equipo entrevistaron a Salsamendi, a Panza y a la hija de ambos, , el 4 de marzo pasado.

De esa entrevista se extrajo que Panza trabaja como chofer y se desempeña en largas jornadas laborales; que no tiene familiares que puedan colaborar con los cuidados de la niña; y que tenía una niñera, pero que por cuestiones económicas tuvo que prescindir de sus servicios.

Lo más relevante de este informe, y que no tuvo abordaje alguno -siquiera mención- por parte del Tribunal, es que las profesionales se entrevistaron con la menor, , quien les explicó cómo pasa los días, cuál es su situación escolar, sus actividades extracurriculares y cómo transcurrió el periodo estival. Allí aquella dio cuenta de que concurre al colegio en el turno tarde, poco antes de las 13 horas, y que debe caminar sola diez cuadras hasta llegar allí porque el padre no la puede llevar. Que se despierta a las siete de la mañana, y para entonces aquél ya lleva dos o tres horas fuera del domicilio, porque se despierta temprano para irse a trabajar, y que no lo ve de nuevo hasta la tarde o noche. Durante la mañana, estudia sola, y mencionó al respecto las dificultades que tuvo durante quinto y sexto grado del colegio, pues su madre la ayudaba con las tareas y el padre no puede, porque trabaja. Que pasó gran parte del tiempo de las vacaciones sola.

Comentó que visita a la madre los fines de semana en su lugar de detención, a veces los sábados y otras los domingos; que pasa las tardes allí, y que cuando se retira lo hace muy angustiada, porque *“quiere estar con la madre porque su papá trabaja mucho”*.

Los informes incorporados son elocuentes entonces en punto a la necesidad de de contar con el acompañamiento de la madre, no por cuestiones meramente logísticas, o porque se encuentre en situación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 59349/2021/TO1/26/CNC7

de vulnerabilidad o riesgo, como sostuvieron los colegas, sino porque claramente la ayuda y contención que le brinda el padre no es suficiente.

En efecto, el Tribunal no tomó a su cargo esta información y soslayó aquellos pasajes donde no solo la menor concretó su derecho a poder expresarse, y que evidenciaban la situación emocional y de desprotección que aquella atraviesa.

Esto importa un abierto desconocimiento del precepto del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que acuerda especial importancia a la participación de las personas menores de edad en los procedimientos donde se discutan sus propios derechos. Allí se dispone que: *“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”*.

En ese sentido, en la Observación General n° 12 del Comité de los Derechos del Niño se hizo hincapié en que para la adopción de medidas que los afecten deben ser oídos mediante un procedimiento accesible y apropiado, de forma directa o a través de un representante, y ellos comprender la situación y obtener el resultado, para indicar que fue tomada en cuenta (párrafos 34, 35 y 57) (cf. causas de esta Sala ya citadas **“Acosta Cuba”**, **“Carbone”**, y **“Sosa”**, y **“Encina”**, reg. n° 622/2016; **“Sillerico Condori”**, reg. n° 963/2017, **“Wang”**, reg. n° 1333/2018, **“Lezcano”**, reg. n° 2149/2022, **“Luna”**, reg. n° 1/26. En el mismo sentido, CSJN, Fallos: 318:1269; 336:916; 333:927; 342:1367). Por ello el dictamen del asesor de menores resulta imprescindible en este tipo de casos, pues para el dictado de una resolución suficientemente fundamentada y razonable debe atenderse inexorablemente a ese procedimiento

En el caso, fue entrevistada por las profesionales intervinientes y por su representante, reproducidas sus palabras en los



informes que se acompañaron, y no se efectuó en el fallo un análisis detenido de esa información, ni una adecuada vinculación a las circunstancias por las que se denegó la petición. De lo que se deriva otro supuesto de arbitrariedad.

Lo central entonces para resolver, de adverso a las afirmaciones que se efectuaron en la decisión, es que la joven, de tan solo doce años de edad, pasa extensas jornadas sola, transita por la vía pública sola, estudia sola sin adecuada supervisión, e incluso se cocina por sí y para sí sola el único plato que sabe preparar.

En otras palabras, lo expuesto en la entrevista por la menor, que no se ha controvertido, revela una situación que, lejos de presentarse como de adecuado soporte y contención, importa un panorama de limitado cuidado, falta de supervisión y acompañamiento mínimo por parte de su padre, dentro de sus posibilidades laborales. Esto ciertamente la ubica en un escenario de vulnerabilidad que no se condice con las necesidades básicas y propias de la edad.

Incluso, el Tribunal valoró como favorable la circunstancia de que el padre pudo organizarse para que retomara las clases de básquet en el club al que iba; sin embargo, no reparó en que aquella explicó que si aquél no puede llevarla lo hace (sola) en subterráneo. Tampoco consideró que esa actividad se desarrolla también los fines de semana, y que no puede acudir a los partidos porque prioriza visitar a su madre al establecimiento penitenciario.

Entonces, no caben dudas de que más allá de la atención que, dentro de sus posibilidades, le brinda el padre de la niña, no recibe otra ayuda y la presencia de la madre en el mismo domicilio es la medida que mejor garantiza su *interés* por la contención y el acompañamiento que le brindará. En la decisión no se ha explicado por qué razón el hecho de que se encuentre a cargo del padre, en las condiciones señaladas, escolarizada y practicando un deporte, es suficiente para satisfacer los derechos que en conjunto reconoce la citada Convención.

Reitero que la decisión del Tribunal circunscribió la cuestión a una problemática organizacional vinculada al acompañamiento escolar y a los traslados, cuando la entrevista con la menor y sus padres, en conjunto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 59349/2021/TO1/26/CNC7

con los informes practicados, demuestran que aquello es parte de un contexto de vulnerabilidad social en el que, se insiste, la niña transcurre la mayor parte de su día realizando distintas actividades en solitario.

Aun cuando se reconozca que tiene ciertas necesidades básicas cubiertas, la resolución recurrida omitió ponderar, como factor determinante para la procedencia del arresto domiciliario (que, recordemos, es un instituto en beneficio exclusivo de las personas menores de edad), que estas necesidades también abarcan en igual medida, las afectivas y psicológicas.

Esto, particularmente teniendo en cuenta que se trata de una menor de edad que comienza a transitar la adolescencia, que pasa la mayor parte de su día sin supervisión y acompañamiento por parte de adultos que le brinden una guía y contención. Por lo tanto, aun cuando la medida implique la permanencia en el domicilio de la imputada y el Tribunal considere esta circunstancia como un contra argumento para dar respuesta al planteo, no valoró justamente los innegables beneficios que tendría para la joven contar con esa presencia, no sólo como quedó en evidencia al ser entrevistada, sino de lo que resulta de la reseña de las circunstancias que transita diariamente.

Además, debe tenerse particularmente en cuenta que en la Observación General n° 20 del citado Comité, *sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia* (del 6 de diciembre de 2016) establece que se trata de “una etapa de la vida caracterizada por crecientes oportunidades, capacidades, aspiraciones, energía y creatividad, pero también por un alto grado de vulnerabilidad”. La especial protección que merecen lo menores de edad en esa etapa de la vida proviene de que “se desarrollan a un ritmo veloz ... La adolescencia es una etapa del desarrollo humano única y decisiva, caracterizada por un desarrollo cerebral y un crecimiento físico rápidos, un aumento de la capacidad cognitiva, el inicio de la pubertad y de la conciencia sexual, y la aparición de nuevas habilidades, capacidades y aptitudes. Los adolescentes experimentan un aumento de las expectativas en torno a su papel en la sociedad y entablan relaciones más significativas con sus pares a medida que pasan de una situación de dependencia a otra de mayor autonomía”. En esta etapa, “los niños empiezan a explorar y forjar



sus propias identidades personales y sociales sobre la base de una compleja interacción con su propia historia familiar y cultural, y empieza a aparecer en ellos un sentido de la propia identidad, que suelen expresar mediante el lenguaje, el arte y la cultura, tanto individualmente como en asociación con sus pares”.

Allí se describe a la adolescencia como un período valioso de la infancia en sí mismo, a la vez que constituye una etapa de transición y oportunidad decisiva para ampliar las posibilidades en la vida. Si bien no se desconoce que las intervenciones y experiencias positivas en la primera infancia favorecen el desarrollo integral de los niños a lo largo de su transición hacia la adolescencia, el Comité asegura que “*toda inversión en los jóvenes puede ser en vano si no se presta la suficiente atención a sus derechos durante la adolescencia ... las oportunidades positivas y de apoyo durante la adolescencia pueden utilizarse para contrarrestar algunas de las consecuencias de los daños sufridos durante la primera infancia, y generar resiliencia para mitigar daños futuros*”.

En definitiva, todo esto no ha tenido incidencia alguna en la decisión del caso, que importó entonces un desconocimiento de los parámetros que rigen la cuestión, pretendiéndose procurar la realización de la ley penal por sobre el *interés superior del niño* y, en suma, la realización de los derechos de la adolescente; cuando, del modo que aquí se propone, puede arribarse a una solución que tenga primordialmente en cuenta dicho precepto fundamental y sea conjugado con los recaudos procesales del caso.

Por todo ello corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución impugnada y, en consecuencia, conceder la prisión domiciliaria a Salsamendi, previa constatación de que el domicilio propuesto es apto a tal fin y mediante un dispositivo de control o vigilancia electrónica; sin costas (artículos 10, inciso f, del Código Penal, 32, inciso f, y 33 de la ley n° 24.660, y 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Jantus.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 59349/2021/TO1/26/CNC7

Por ello, la **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **CONCEDER** la prisión domiciliaria a Salsamendi, previa constatación de que el domicilio propuesto es apto a tal fin y mediante un dispositivo de control o vigilancia electrónica; sin costas (artículos 10, inciso f, del Código Penal, 32, inciso f, y 33 de la ley n°24.660, y 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón del voto de los magistrados Jantus y Huarte Petite, el juez Días no emite el suyo por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

Por intermedio de la Oficina Judicial, regístrese, infórmese lo aquí decidido al tribunal correspondiente mediante oficio electrónico, notifíquese y comuníquese (Acordada n° 15/13 de la CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 59349/2021/TO1/26/CNC7

Buenos Aires, 22 de mayo de 2026.

A fin de preservar la identidad de la menor de edad, la identificación de las siguientes personas mencionadas en la decisión a adoptarse será consignada mediante iniciales, del siguiente modo:

-

Notifíquese por intermedio de la oficina judicial.

PABLO JANTUS

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA



#38740075#503349277#20260522080815248